



Consejo de Seguridad

Distr. general
20 de marzo de 2014
Español
Original: francés

Carta de fecha 19 de marzo de 2014 dirigida a la Presidenta del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de transmitirle adjunta una copia de la carta de fecha 28 de enero de 2014 enviada por el Secretario de la Corte Penal Internacional, en la que comunica la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre la admisibilidad de la causa contra Abdullah Al-Senussi, en el contexto de la causa *Fiscalía c. Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi*.

El 11 de octubre de 2013, la Sala de Cuestiones Preliminares I decidió que la causa contra Abdullah Al-Senussi era inadmisibile ante la Corte, a causa del principio de complementariedad enunciado en el artículo 17 1) a) del Estatuto de Roma.

Con arreglo al artículo 17 del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional, mediante su carta, el Secretario de la Corte notificó la decisión sobre la admisibilidad para que fuera transmitida al Consejo de Seguridad. Además, el Secretario de la Corte comunicó al Secretario General que se había interpuesto recurso contra esa decisión.

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta, así como el resumen de la decisión sobre la admisibilidad, a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad. El texto completo de la decisión se puede consultar, solamente en inglés, en el siguiente sitio web: www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1663102.pdf.

(Firmado) BAN Ki-moon



Anexo

Original: inglés

Tengo el honor de referirme a mi carta de fecha 15 de octubre de 2013 (véase [S/2013/649](#)) en la que transmití la decisión sobre la admisibilidad de la causa contra Abdullah Al-Senussi (ICC-01/11-01111-466-Red) adoptada el 11 de octubre de 2013 por la Sala de Cuestiones Preliminares I para su posterior remisión al Consejo de Seguridad en la causa *Fiscalía c. Saif Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi*.

De conformidad con el artículo 59 1) y 2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, por la presente comunicación transmito un resumen de la decisión con objeto de informar al Consejo de Seguridad (véase el apéndice). Quisiera añadir que la decisión fue recurrida el 17 de octubre de 2013 por la defensa de Abdullah Al-Senussi (ICC-01/11-01/11-468-Red) y el recurso está pendiente de resolución.

La situación en Libia fue remitida al Fiscal de la Corte Penal Internacional en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#), aprobada por el Consejo de Seguridad el 26 de febrero de 2011.

(*Firmado*) Herman **von Hebel**
Secretario

Apéndice

Resumen de la decisión sobre la admisibilidad de la causa contra el Sr. Abdullah Al-Senussi

La Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional ha decidido hoy que, de conformidad con el artículo 17 1) a) del Estatuto de Roma, la causa contra el Sr. Al-Senussi es inadmisibile ante la Corte.

El 27 de junio de 2011, la Sala dictó una orden de detención contra el Sr. Al-Senussi por los crímenes de lesa humanidad consistentes en asesinato y persecución, conforme al artículo 7 1) a) y h) del Estatuto, cometidos en Bengasi (Libia) desde el 15 de febrero de 2011 hasta al menos el 28 de febrero de 2011.

El 2 de abril de 2013, Libia presentó una impugnación de la admisibilidad de la causa contra el Sr. Al-Senussi y las partes y los participantes en las actuaciones presentaron posteriormente los escritos correspondientes.

Libia alegó que su sistema judicial nacional había estado investigando activamente al Sr. Al-Senussi desde el 9 de abril de 2012. Además, Libia afirmó que había aportado pruebas con gran concreción y elevado valor acreditativo suficientes para demostrar que estaba adoptando medidas concretas y específicas para investigar en relación con la misma causa de la que estaba conociendo la Corte. Se alegó que la materia de la causa incoada en el ámbito nacional era mucho más amplia que la investigación llevada a cabo por la Corte, pero que, no obstante, la englobaba. Se dijo que las investigaciones realizadas a nivel nacional abarcaban desde la década de 1980 hasta que se perpetraron los supuestos ataques contra civiles durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2011, fecha del comienzo de la revolución, hasta la caída del régimen de Gaddafi el 20 de octubre de 2011. Libia explicó los delitos de los que preveía que se acusaría al Sr. Al-Senussi en la fase de juicio oral y alegó que esas acusaciones eran suficientes para impugnar de manera fundada la admisibilidad de la causa.

Asimismo, Libia afirmó que la investigación no estaba viciada por su “falta de disposición” o su “incapacidad”. Se sugirió que se habían considerado los aspectos logísticos del juicio y se habían facilitado un complejo con salas de audiencias y locales penitenciarios. También se señaló que la asistencia y el apoyo prestados a Libia por algunos organismos de las Naciones Unidas, la Unión Europea y varios Gobiernos nacionales, que se centraron en la adopción de medidas relativas a la justicia de transición, habían tenido efectos positivos para una eventual celebración del juicio. Libia destacó que no tenía ningún motivo para proteger al Sr. Al-Senussi frente a la investigación o el enjuiciamiento, que el sospechoso se encontraba bajo custodia del Gobierno y que se estaban reuniendo pruebas y testimonios en la investigación que se estaba llevando a cabo en el país. Además, Libia insistió en que no había pruebas que demostraran que realmente no estaba dispuesta o no podía llevar a cabo una investigación de la causa.

Por consiguiente, se solicitó a la Sala que declarara inadmisibile la causa contra el Sr. Al-Senussi ante la Corte o, como alternativa, que examinara adoptar el enfoque de la complementariedad positiva y declarara la causa inadmisibile con sujeción al cumplimiento de condiciones expresas u otras obligaciones vigentes.

Guiada por la jurisprudencia de la Sala de Apelaciones sobre la interpretación del artículo 17 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares concluyó que al examinar la impugnación de la admisibilidad se debían tratar dos cuestiones:

a) Si en el momento de las actuaciones con respecto a la impugnación de la admisibilidad había en marcha una investigación o un enjuiciamiento de la causa a nivel nacional; y

b) Si el Estado no estaba dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no podía realmente hacerlo.

El primer requisito supone examinar si la investigación llevada a cabo en Libia abarca la “misma causa”, lo cual exige la presencia de dos elementos: la misma persona y la misma conducta. La Sala de Cuestiones Preliminares señaló que la Sala de Apelaciones había interpretado el segundo elemento indicado en el sentido de que la investigación o el enjuiciamiento debían cubrir “sustancialmente” la misma conducta. Además, la Sala de Cuestiones Preliminares recalcó que la cuestión de qué constituía “sustancialmente la misma conducta que la alegada en el proceso del que conocía la Corte” variaba según los hechos y circunstancias concretos de la causa y, por tanto, requería ser analizada en cada caso particular.

La Sala señaló que la conducta atribuida al Sr. Al-Senussi en las actuaciones ante la Corte era la indicada en el auto de detención dictado en su contra, considerado junto con la decisión adoptada conforme al artículo 58, y la comparó con la conducta que constituía la materia del proceso supuestamente sustanciado por las autoridades judiciales libias, tal como se desprendía de las pruebas presentadas por Libia en apoyo de la impugnación que había planteado. Se determinó que la conducta alegada en la causa de la que conocía la Corte se refería a la responsabilidad penal individual del Sr. Al-Senussi por los asesinatos y actos de persecución perpetrados contra manifestantes civiles y disidentes políticos, a raíz de su oposición política (real o percibida como tal) al régimen de Gaddafi. Se alegó que los delitos habían sido cometidos directamente por el Sr. Al-Senussi o por mediación de las fuerzas de seguridad libias durante la represión de las manifestaciones llevadas a cabo en Bengasi desde el 15 de febrero de 2011 hasta al menos el 20 de febrero de 2011, como parte de una política concebida al más alto nivel de la maquinaria del Estado libio para frenar y reprimir por cualquier medio la revolución contra el régimen de Gaddafi que se había desatado por toda Libia.

La Sala señaló que la decisión adoptada conforme al artículo 58 incluía una lista de “incidentes” o “supuestos” concretos. Sin embargo, puesto que no representaban manifestaciones exclusivas de la presunta conducta delictiva del Sr. Al-Senussi, sino que constituían ejemplos bastante ilustrativos y no exhaustivos, el proceso sustanciado a nivel nacional no tenía que referirse a cada uno de esos “incidentes”. Por el contrario, el hecho de que el proceso incoado a nivel nacional abarcara algunos de esos “incidentes”, incluidos los que eran particularmente violentos o que parecían significativamente representativos de la conducta atribuida al Sr. Al-Senussi, fue considerado un indicador de que se estaba investigando la misma causa.

La Sala consideró que las pruebas presentadas por Libia eran suficientes para determinar que las autoridades nacionales estaban adoptando medidas concretas y progresivas en el proceso incoado contra el Sr. Al-Senussi. Las autoridades libias tomaron declaración a los testigos, obtuvieron documentos probatorios (como

informes médicos, certificados de defunción y órdenes escritas) y solicitaron que fuentes externas proporcionaran información pertinente para la investigación. Se siguieron varias líneas de investigación y se pidió a los testigos que aclararan y desarrollaran determinadas partes de sus testimonios y que hicieran comentarios sobre la información facilitada por otros testigos y sobre los documentos probatorios incluidos en el expediente de la investigación. Los investigadores indagaron acerca de cuestiones que pudieran tener carácter exculpativo y se registró debidamente la información resultante. Se solicitó a las víctimas que habían denunciado la comisión de delitos que respaldaran sus afirmaciones aportando pruebas documentales.

La Sala concluyó que Libia había fundamentado adecuadamente su afirmación de que, al adoptar las medidas concretas y progresivas anteriormente indicadas, las autoridades nacionales estaban tratando de aclarar las siguientes cuestiones de hecho pertinentes:

- a) La existencia de una política para frenar y reprimir por cualquier medio las manifestaciones contra el régimen de Gaddafi;
- b) La movilización de milicias y equipo, el reclutamiento de mercenarios, la incitación a asesinar a los manifestantes, la provisión de suministros a las fuerzas de seguridad y otras medidas para la represión de las manifestaciones de civiles, incluido el papel desempeñado por el Sr. Al-Senussi y sus supuestos cómplices en estas actividades;
- c) El mando ejercido por el Sr. Al-Senussi sobre las fuerzas de seguridad y su presencia en Bengasi inmediatamente después del estallido de la revolución para controlar la situación;
- d) La realización por parte de las fuerzas de seguridad de numerosos ataques contra los civiles que se manifestaron en muchas zonas de Bengasi entre el 15 y el 20 de febrero, como consecuencia de lo cual numerosos civiles murieron o resultaron gravemente heridos, así como ataques similares llevados a cabo en el país durante el período de represión de la revolución contra el régimen de Gaddafi;
- e) La participación directa del Sr. Al-Senussi en el tiroteo de civiles que se manifestaron en Bengasi entre el 15 y el 20 de febrero de 2011;
- f) La detención de periodistas, activistas y civiles que se manifestaron contra el régimen de Gaddafi y el papel desempeñado en esos hechos por el Sr. Al-Senussi y sus supuestos cómplices; y
- g) Los casos de encarcelamiento y tortura de civiles disidentes.

Sobre esta base, la Sala quedó convencida de que las investigaciones llevadas a cabo en Libia incluían las cuestiones de hecho pertinentes respecto de la conducta del Sr. Al-Senussi alegada en el proceso del que estaba conociendo la Corte y concluyó, por consiguiente, que Libia había demostrado que se estaba sustanciando un proceso en el ámbito nacional que cubría la misma causa que la que se había incoado ante la Corte, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 1) a) del Estatuto.

En relación con el segundo extremo del criterio expuesto, a saber, si el Estado no estaba dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no podía realmente hacerlo, la Sala recordó que el Estado que impugnaba la admisibilidad de la causa tenía que corroborar todos los aspectos de esa impugnación en la medida

requerida por las circunstancias concretas del caso. No obstante, la Sala reconoció que solo tendría sentido entablar un debate sobre las pruebas acerca de la falta de disposición o la incapacidad de Libia cuando surgieran dudas sobre el carácter genuino de las actuaciones sustanciadas en ese país. Así pues, aunque la carga de la prueba recaiga en Libia, las alegaciones fácticas planteadas por cualquier parte o participante deben estar suficientemente corroboradas para poder considerar que se han formulado adecuadamente.

La decisión de la Sala tomó en consideración, de forma holística, una amplia gama de alegaciones fácticas formuladas por las partes y los participantes que fueron consideradas pertinentes y suficientemente corroboradas. Entre ellas figuraban la cantidad y calidad de las pruebas reunidas como parte de las investigaciones relativas al Sr. Al-Senussi, el alcance, la metodología y los recursos de la investigación en la causa contra el Sr. Al-Senussi, la reciente remisión a la Sala de Acusaciones de la causa contra el Sr. Al-Senussi y sus 37 coacusados, el ejemplo de determinadas actuaciones judiciales sustanciadas hasta la fecha contra otros antiguos funcionarios de la era Gaddafi y los esfuerzos realizados para resolver determinadas cuestiones en el sistema judicial recurriendo a la asistencia internacional. La Sala tomó en consideración la ausencia de representación letrada del Sr. Al-Senussi, las graves dificultades en materia de seguridad que estaba sufriendo Libia, la ausencia de programas de protección de testigos en el contexto de esas condiciones de seguridad precarias y las dificultades a que se enfrentaban las autoridades nacionales al ejercer el control de determinados centros de detención.

La Sala consideró que no había indicios de que el proceso incoado contra el Sr. Al-Senussi tuviera por objeto protegerlo frente a la responsabilidad penal, como ocurriría si se determinara la “falta de disposición” de Libia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 2 a) del Estatuto. Además, la Sala determinó que no se podía considerar que el proceso sustanciado en Libia estuviera viciado por una demora injustificada que, en las circunstancias concretas del caso, fuera incompatible con la intención de hacer comparecer al Sr. Al-Senussi ante la justicia en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 2) b). Asimismo, la Sala determinó que las investigaciones en la causa contra el Sr. Al-Senussi no se estaban llevando a cabo de una forma incompatible con la intención de hacer que compareciera ante la justicia que justificara la afirmación de la falta de disposición de Libia conforme a las condiciones contempladas de forma acumulativa en el artículo 17 2) c). En opinión de la Sala, el hecho de que el Sr. Al-Senussi todavía no hubiera ejercido su derecho a contar con defensa letrada en la etapa de instrucción no implicaba la falta de disposición de Libia conforme al artículo mencionado, puesto que no había ningún indicio de que fuera incompatible con su intención de hacer que el Sr. Al-Senussi compareciera ante la justicia y más bien parecía una consecuencia de las condiciones de seguridad que estaba viviendo el país. Por tanto, la Sala determinó que no se podía afirmar que Libia no estuviera dispuesta a enjuiciar realmente al Sr. Al-Senussi.

En relación con la “capacidad” de Libia para investigar y enjuiciar al Sr. Al-Senussi, la Sala primero examinó la posibilidad de que ese país “no pudiera hacer comparecer al acusado”, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que careciera de ella, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 3) del Estatuto. La Sala no encontró fundamento alguno para

considerar que se producía esa incapacidad, puesto que el Sr. Al-Senussi ya estaba bajo la custodia de las autoridades libias.

A continuación la Sala examinó la capacidad de Libia para conseguir “las pruebas y los testimonios necesarios”, teniendo en cuenta las pruebas ya reunidas y la fase en que se encontraba el proceso sustanciado en el ámbito nacional. La Sala examinó los efectos de las condiciones de seguridad imperantes en Libia, en particular la ausencia de programas de protección de testigos efectivos, así como el hecho de que las competencias sobre determinados centros de detención todavía estuvieran pendientes de ser transferidas al Ministerio de Justicia. Sin embargo, a diferencia de la causa contra el Sr. Gaddafi, en la que Libia no demostró fehacientemente que había reunido algo más que unas cuantas pruebas dispersas como parte de sus investigaciones, el proceso incoado en el ámbito nacional contra el Sr. Al-Senussi no se ha visto afectado hasta la fecha por esas dificultades. En efecto, Libia ha proporcionado una considerable cantidad de pruebas, incluidos varios testigos y declaraciones de víctimas pertinentes, así como documentos probatorios, incluidos órdenes escritas, historiales médicos y documentos sobre vuelos. Al menos uno de los testigos fue interrogado mientras estaba detenido y varios posibles testigos están actualmente encarcelados en la prisión Al-Hadba de Trípoli, que está bajo control del Gobierno de Libia. Por tanto, la Sala llegó a la conclusión de que no se podía considerar que estos factores supusieran que Libia no podía realmente sustanciar el proceso.

Teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, la Sala no encontró ninguna otra posibilidad de que Libia no estuviera “por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio”, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que careciera de ella, lo cual habría cumplido el requisito residual de la incapacidad contemplado en el artículo 17 3) del Estatuto. La Sala señaló que la ausencia de representación letrada del Sr. Al-Senussi en el proceso incoado en el ámbito nacional no conllevaba dicha incapacidad. A diferencia de la causa contra el Sr. Gaddafi, en la que han fracasado reiteradamente los intentos por que cuente con representación letrada, en la causa en cuestión se alegó que varios abogados locales de la tribu del Sr. Al-Senussi habían indicado recientemente su voluntad de representarlo en el proceso incoado en Libia, si bien todavía no se les ha otorgado formalmente el poder de representación correspondiente.

La Sala concluyó que la causa contra el Sr. Al-Senussi estaba siendo investigada por Libia y no se podía afirmar que este país no estuviera dispuesto a llevar a cabo la investigación o que no pudiera realmente llevarla a cabo. Por consiguiente, la causa contra el Sr. Al-Senussi fue considerada inadmisibile ante la Corte conforme al artículo 17 1) a) del Estatuto.

Por último, la Sala hizo notar el artículo 19 10) del Estatuto, que establece lo siguiente: “Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo”. Por tanto, el Fiscal puede pedir a la Sala que revise la presente decisión conforme proceda.